



PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BRITANIA.
DEMANDADO: LAURA MILENA NAVAS GUTIERREZ.
RADICADO: 680014003002-2019-00432-00
PROVIDENCIA: SENTENCIA ANTICIPADA (núm. 3 ° Art. 278 C.G.P.)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, quince (15) de mayo de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro del presente proceso EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA, promovido por CONJUNTO RESIDENCIAL BRITANIA contra LAURA MILENA NAVAS GUTIERREZ después de observar que no se configura vicio alguno capaz de conllevar a la nulidad de lo actuado, se encuentran reunidos los presupuestos procesales y las partes se encuentran legitimadas en la causa.

Para tal propósito se evocan los siguientes,

II. HECHOS:

Conforme a título ejecutivo certificado expedido por el administrador de propiedad horizontal presentado por CONJUNTO RESIDENCIAL BRITANIA, la parte demandada se obliga a pagar la suma allí descrita, y que según la parte actora contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

III TRÁMITE

Repartida la demanda y por reunir los requisitos formales y estar acompañada de título con suficiente mérito ejecutivo, el Despacho por auto de 12 de agosto de 2019, libra mandamiento de pago conforme a las pretensiones formuladas y se ordena la notificación a la parte demandada, cumpliéndose esto de la siguiente manera: La parte demandada LAURA MILENA NAVAS GUTIERREZ se notificó por conducta concluyente del mandamiento de pago el día 14 de noviembre de 2019 (Folio 50) contestando la demanda en término.

Como defensas de mérito la parte demandada planteó las siguientes:

1. INEXIGIBILIDAD DE LAS OBLIGACIONES POR EL MONTO COBRADO.
2. COBRO DE LO NO DEBIDO.

Posteriormente se corre el respectivo traslado a la parte demandante, quien allegó manifestación al respecto.

IV. PRESUPUESTOS PROCESALES

Revisado el proceso, se establece que los denominados presupuestos procesales (jurisdicción y competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso) se encuentran reunidos, lo que nos permite afirmar que la relación jurídica procesal tiene plena validez.



V. CONSIDERACIONES

Jurisdicción y competencia: Analizado el factor objetivo, territorial, subjetivo y funcional, este juzgado es el competente para conocer del presente caso de conformidad con el artículo 17 y siguientes del Código General del Proceso.

Demanda en forma: El escrito de demanda cumple los requisitos exigidos por el artículo 82 y 83 del Código General del Proceso, encontrándose de acuerdo a la ley.

Ausencia de nulidades: La legalidad del proceso y la observación de las normas reguladores del procedimiento, nos permiten afirmar que en el caso en estudio no hay lugar a decretar nulidad de lo actuado que nos impida dictar la sentencia.

Problema Jurídico.

El problema jurídico que hay que resolver es el siguiente: ¿DEBEN TENERSE EN CUENTA LOS ABONOS REALIZADOS PREVIOS AL TRÁMITE JUDICIAL?

Fundamento jurídico.

Ubicación conceptual y Jurisprudencial

El petitum de la demanda se enmarca dentro de las instituciones de los procesos de ejecución, de que trata el Código General del Proceso en la Sección Segunda - Título Único; de cuya preceptiva se extrae un principio general, según el cual "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él."

La acción de pagar una obligación se enmarca claramente en su definición, por cuanto con ella, en un acto positivo, el deudor, en este caso quien se encuentra obligado a cumplir con una obligación, ejecuta su acción cancelando efectivamente la deuda contraída. Es un acto natural, consecuente y proporcional a la acción que lo precede.

A esto, el artículo 167 del C.G.P. indica que le incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

De ahí que frente a la obligación y su pago deben recordarse dos reglas:

- El acreedor tiene la carga de demostrar la existencia de la obligación. Carga que cumple con la presentación del título ejecutivo.
- El deudor tiene la carga de demostrar el pago.

ANÁLISIS PROBATORIO.

Se encuentra que no hay pruebas por practicar, y que el análisis recae sobre las DOCUMENTALES en todos y cada uno de los allegados regular y oportunamente al PROCESO y se les da el valor que para cada uno establece las normas que lo regulan.



Cumpliendo así lo estipulado por el C.G.P. en su artículo 278 inciso 3º numeral 2, el cual cita:

"(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. (...)"*

CASO EN CONCRETO

Tenemos que el título base de ejecución CERTIFICADO EXPEDIDO POR EL ADMINISTRADOR DE PROPIEDAD HORIZONTAL está por valor de \$7'255.000, a lo que la parte demandada excepciona, lo cual, se analizará en lo pertinente a continuación.

EXCEPCIÓN 1. INEXIGIBILIDAD DE LAS OBLIGACIONES POR EL MONTO COBRADO.

EXCEPCIÓN 2. COBRO DE LO NO DEBIDO.

Estas dos excepciones son fundadas en los mismos argumentos jurídicos y fácticos, por lo que a continuación se analizarán de manera conjunta.

Señala la demandada que en el valor a cobrar por parte del accionante de \$7'255.000 no se tuvieron en cuenta los pagos efectuados por parte del demandado por valor de \$1'000.000.

Al respecto, la parte demandante al descorrer el traslado manifiesta que el certificado de deuda cumple con los presupuestos descritos como es una obligación clara, expresa y exigible; y que el abono efectuado si fue incluido en el certificado de deuda y fueron previamente revisados y aprobados por el departamento de contabilidad y estos ya fueron aplicados contablemente a capital e intereses. Y que respecto al abono realizado por la demandada en el año 2017 correspondiente a \$1'000.000, este se aplicó al contablemente de la siguiente manera \$836.400 a capital como se vislumbra en el certificado y el restante \$163.600 fueron aplicados a intereses generados por la mora en la obligación.

De lo anterior, para este despacho se torna necesario dilucidar los requisitos para que se configure un pago de la obligación, y verificar si en el presente caso se cumplen dichos requisitos respecto del abono realizado por la parte demandada.

A lo dicho, el pago es uno de los medios de extinguir las obligaciones, tal como se encuentra indicado en el artículo 1625 del Código Civil, el cual cita:



“Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o parte:

*1. Por la solución o pago efectivo.
(...)”*

A esto, los medios de extinción de las obligaciones son los hechos o negocios en virtud de los cuales la obligación deja de existir. Con la extinción de la obligación se producen dos efectos importantísimos: el deudor recupera su libertad jurídica y el acreedor pierde un derecho patrimonial.

Para el presente, se analiza el pago, el cual lo define el artículo 1626 ejusdem como *“El pago efectivo es la prestación de lo que se debe.”*

De ello, se puede deducir que el pago es el medio más idóneo de la extinción de las obligaciones, y que su requisito es el satisfacer plenamente o el cumplimiento de la obligación debida. El más fundamental de sus efectos consiste en la extinción de la obligación. Supone necesariamente la existencia de una obligación previa destinada a extinguirse mediante el pago.

Ante el caso de marras, tenemos que en la contestación de demanda se pronuncian ante los hechos de la demanda que el primero y segundo se indican como ciertos; el tercero y cuarto dice que no le constan y que se pruebe; el quinto que es parcialmente cierto y que se pruebe; el sexto que no es cierto y que se pruebe; el séptimo que no son ciertos, que se pruebe y realiza argumentaciones al respecto; y octavo que se pruebe. Frente a estas contestaciones de los hechos, el artículo 96 del C.G.P. regula que:

“La contestación de la demanda contendrá:

(...)”

2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se presumirá cierto el respectivo hecho.”

Así las cosas, la contestación de la demanda se subsume en citado artículo de nuestro estatuto procesal, por lo que el hecho tercero, cuarto, quinto, sexto y octavo se presumen ciertos.

De lo expuesto, tenemos que el demandado acepta la deuda que le atribuye el demandante, pero indica que ha realizado un abono de \$1'000.000, situación que el acreedor admite y señala que ese abono ya fue tenido en cuenta tal como consta en el certificado de deuda.

Claro lo anterior, encontramos que en el escrito de demanda se pretenden obligaciones que inician en tiempo en el año 2017 en el mes de marzo con un saldo de \$43.400, y que seguidamente se hicieron cobros y un abono en el mes de octubre, tal como aparece en la siguiente tabla:



AÑO	MES	CUOTA	ABONO	DEBE	FECHA DE EXIGIBILIDAD
2017	SALDO MARZO	\$43.400		\$43.400	01/04/2017
2017	ABRIL	\$247.000		\$290.400	01/05/2017
2017	RETROACTIVO	\$18.000		\$308.400	01/05/2017
2017	MAYO	\$247.000		\$555.400	01/06/2017
2017	RETROACTIVO	\$18.000		\$573.400	01/06/2017
2017	JUNIO	\$247.000		\$820.400	01/07/2017
2017	JULIO	\$247.000		\$1.067.400	01/08/2017
2017	AGOSTO	\$247.000		\$1.314.400	01/09/2017
2017	SEPTIEMBRE	\$247.000		\$ 1.561.400	01/10/2017
2017	OCTUBRE	\$247.000	\$836.400	\$972.000	01/11/2017

La anterior tabla es tomada del certificado de deuda del 03 de junio de 2019 visible a folio 2, en que aparece y se resalta que en el mes de octubre de 2017 se realizó un abono por valor de \$836.400.

De esto, al hacer un abono a la obligación el pago se imputará primero a los intereses de acuerdo con el art. 1653 del Código Civil, lo cual, la parte demandante señala que realizó ante el abono de \$1'000.000 efectuado en octubre de 2017, esto es, imputó \$163.600 a intereses generados por la mora en la obligación y \$836.400 a capital, el cual fue descontado del valor total de deuda de septiembre a octubre de 2017 que pasó de \$1'561.400 a \$972.000.

Precisado el valor que la parte demandante tiene como abono a capital, se tiene que dicho valor extinguió las obligaciones anteriores inferiores a su importe y servirían de abono su restante, esto es, que **el valor de \$836.400 extinguió la obligación desde el mes de marzo a junio de 2017 y sirvió de abono de \$16.400 para el mes de julio del mismo año. Ante los intereses causados con anterioridad al mes de octubre de 2017, a pesar de que existan meses sin pagar, sus intereses ya fueron imputados a su pago con el respectivo abono, esto quiere decir que el cobro de intereses solo se puede efectuar a partir del mes de octubre de 2017 de acuerdo con el artículo 1617 del Código Civil.**

Dilucidado lo expuesto, se tiene que prosperan las excepciones propuestas, toda vez que en él se realiza el cobro de los meses de marzo a junio de 2017 con sus respectivos intereses, cuando dichos meses ya se encontraban pagados, y se tendrá en cuenta el abono de \$16.400 al mes de julio del mismo año, siguiendo adelante la ejecución por los meses y valores restantes.

Como resultado de todo lo anterior, se torna necesario declarar prosperas las excepciones propuestas, en el entendido de que ya se encuentran pagados los meses de marzo a junio de 2017 con sus respectivos intereses, y se tiene en cuenta el abono de \$16.400 al mes de julio de la misma anualidad, por lo que se seguirá adelante la ejecución respecto de lo adeudado en los meses de julio de 2017 en adelante según se encuentra en el certificado de deuda visible a folio 2 y 3, con la salvedad que el cobro de intereses solo se puede efectuar a partir del mes de octubre de 2017.

De tal manera y en consecuencia de lo anterior, deberá además seguirse adelante con la ejecución contra el demandado sobre las pretendidas



obligaciones de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P.

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones propuestas por la demandada, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que sean embargados y secuestrados en el curso del proceso.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense.

SEXTO: Fijar como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS M/cte (\$433.620,00), a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, que se incluirán en la liquidación de costas.

SÉPTIMO: En firme la liquidación de costas se ordena ENVIAR a la OFICINA JUDICIAL DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, las presentes diligencias para que sean sometidas a reparto en aplicación al contenido del Acuerdo PCSJA18-1132 del 27 de junio de 2018 que modificó el art. 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
 Hoy 29 de abril de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estados No. _____
 SHERLLY OLIVEROS DURAN
 SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
 El auto anterior se notificó a las partes por anotación en el estado No. 27 a las 12:50 horas de la mañana, hoy 12 JUN 2020 en la Secretaría, a las 12:50 horas de la mañana, hoy 12 JUN 2020 por (la) Secretaria, (a) SHERLLY OLIVEROS DURAN


 Juzgado Segundo Civil Municipal Bucaramanga
 SECRETARIA



RADICADO: 680014003002-2019-00432-00

SECRETARÍA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. La presente pasa al Despacho de la Señora Juez, informando que la decisión que definió la instancia solo fue publicada en el sistema de información siglo XXI, por que no contábamos con autorización para realizar estados electrónicos; no obstante, se pone de presente que en la fecha ya contamos con usuario para poder subir el documento en archivo PDF y los correspondientes estados que emita el despacho, para proveer, 23 de junio de 2020.

SHERLLY OLIVEROS DURAN
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020)

En atencion a la constancia secretarial que antecede y en obediencia a lo dispuesto por el acuerdo No.CSJSAA20-24 del 16 de junio de 2020 en donde en su numeral septimo indica la obligatoriedad del uso de micrositos Web de la Rama Judicial, en donde los despachos judiciales debemos efectuar las notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales, sin perjuicio de las publicaciones validas en los sitemas de informacion de la gestion procesal que puedan vincularse a los espacios del portal Web, se ordena a secretaria publicar en los estados electronicos el proveido que definio la instancia.

Señalando que esta decision se hace tambien a fin de evitar posibles nulidades futuras por la omision de esta publicacion y se advierte a las partes que la misma surtira los efectos juridicos que se determinaron en el proveido, una vez que ejecutoriada.

CUMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ